

**Expediente N° 178/2022**

**Resolución N.º 309/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de diciembre de 2022

Reclamante: Doña [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **178/2022**, interpuesta por doña [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente el vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 16 de junio de 2022 doña [REDACTED] delegada sindical de CCOO del Departamento de Salud de Gandía, presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/1938172, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta a una petición de acceso a documentación pública solicitada a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública el día 22 de abril de 2022, con número de registro GVRTE/2022/1240117, petición de acceso dirigida a la Directora General de Recursos Humanos de dicha Conselleria, en la que exponía lo siguiente:

*[...] El pasado 22 de diciembre de 2021 se le solicitó al Director Gerente del Departamento de Gandía, el listado de ocupación y contratación mensual del Departamento con dni, para poder realizar adecuadamente nuestro trabajo sindical, adjuntando la comunicación que usted remitió a nuestra Federación sobre las solicitudes de los listados con dni.*

*Pasados tres meses sin recibir ninguna contestación por su parte, y dado que el Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la Comunidad Valenciana, en su expediente núm 154/2021 cuya Resolución núm 12/2022, resuelve estimar la solicitud de CCOO de petición de los listados con dni.*

*Solicitamos a esta Dirección General de RRHH, comunique al Director Gerente la obligación de remitirnos la información solicitada.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública por vía telemática, instándole con fecha de 17 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 17 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 16 de noviembre de 2022 se ha recibido contestación a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en el que se indica con fecha 21 de abril, se notificó a la Federación de Sanidad y Sectores Sanitarios del País Valenciano (CCOO) para que lo comunicara a todos los delegados de su organización sindical, escrito, firmado por la Dirección General de Recursos humanos, en el que indicaba que en los listados de ocupación, en relación con los números de DNI, solo se contendrían los números que se encontraran en las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima, de acuerdo con las recomendaciones de la Agencia Española de Protección de Datos, asimilando de este modo la información facilitada mediante derecho de acceso a la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos. A su vez se indicaba que se habían facilitado los listados en fecha 24 de febrero, mediante correo electrónico enviado por la jefa de servicio a la junta de personal.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de doña [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe señalar que el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la*

*Ley 2/2015 valenciana*”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Procede a continuación analizar si la información solicitada podría verse afectada por el límite establecido en el artículo 15 de la ley 19/2013 relativo a la protección de datos personales. La información y documentación solicitada por la representante sindical no constituye una cesión generalizada de datos personales, lo que podría resultar desproporcionado, irrazonable y en definitiva, contrario a la protección de datos, al carecer de amparo o habilitación legal, pues según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, en la solicitud inicial presentada en fecha 22 de diciembre de 2021 se propone que el DNI de los trabajadores, solamente contenga las posiciones 4, 5, 6 y 7 conforme a la recomendación de la Agencia Española de Protección de Datos, sustituyendo por asteriscos el resto de posiciones de números y letras, por lo que la representante sindical es quien está proponiendo la protección de esos datos de carácter personal. Además, la información solicitada es adecuada, necesaria y proporcionada a la función de control de los representantes legales de los trabajadores. En cuanto al nombre y apellidos de los trabajadores contratados entendemos que debe ser considerado como un dato meramente identificativo relacionado con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, en el que debe prevalecer el acceso, conforme a lo establecido en el artículo apartado 2 del ya mencionado artículo 15 la ley 19/2013.

En relación con el derecho de acceso a la información de los representantes sindicales, la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia 522/2022 de 3 de junio de 2022, Rec. 362/2022 en su FJ DECIMO determinó: *... que se ha vulnerado su derecho a la libertad sindical en su vertiente de ejercicio de la acción sindical recabando de la empresa una información necesaria, adecuada y proporcionada para poder desarrollar las funciones que tienen legalmente encomendadas para defender los intereses de sus afiliados.*

*Tanto el Tribunal Supremo como la Audiencia Nacional han tenido ocasión de recordar en sendas sentencias de 2019 (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero y sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo) que el derecho a informar a los trabajadores sobre la marcha de la negociación colectiva o las relaciones laborales en la empresa forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad sindical de sus representantes, suponiendo cualquier injerencia en dicha comunicación por parte del empresario una vulneración del derecho fundamental.*

*(...) En lo que toca ya al derecho de información de los Delegados Sindicales, en su calidad de representantes de las Secciones Sindicales constituidas conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 11/1.985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, instancias organizativas éstas que se erigen en la forma natural de presencia de los Sindicatos en el seno de las empresas para ejercer la actividad sindical que les es propia, la sentencia del Tribunal Constitucional 213/2.002, de 11 de noviembre, sienta que:*

*"(...) Sin necesidad de su exposición exhaustiva, es de señalar que para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa (...).*

*(...) Frente a esta actitud abiertamente obstruccionista de la empresa, dando siempre la negativa como respuesta, el sindicato demandante sí que da una propuesta alternativa a su primera petición, dado que está dispuesto, como no podía ser de otro modo, a que se garantice la protección de datos personales de los trabajadores en los recibís de vestuario de las anualidades reclamadas, anonimizando o disociando de dicha información recabada los datos sensibles, personales o comprometedores que pudieran lesionar el derecho a la intimidad. Y, pese a ello, a que no se piden datos masivos e indiscriminados, la empresa, una vez más, niega injustificadamente dar la información.*

*En definitiva, se ha vulnerado la libertad sindical de la parte actora, y su legítimo activismo sindical, erigiéndose los sindicatos en una pieza esencial de nuestro sistema de relaciones laborales y de la democracia representativa, por lo que las dos censuras jurídicas merecen prosperar en lo esencial, con las matizaciones que siguen, y con ello el recurso, al infringirse la normativa y jurisprudencia denunciada.*

El Consejo Valenciano de Transparencia comparte las consideraciones manifestadas en la Sentencia anteriormente citada por entenderlas perfectamente aplicables a la solicitud de la que trae causa esta reclamación.

**Séptimo.** – Por último esta autoridad de transparencia ha considerado, con ocasión de reclamaciones formuladas por los representantes sindicales que contuvieran datos de carácter personal, concretamente en relación con el DNI, la necesidad de llevar a cabo la ponderación necesaria previa a facilitar el acceso a información que pudiera lesionar el derecho a la protección de dichos datos. En este sentido, la resolución 154/2021 del expediente 12/2022, estimó la pretensión de la representación sindical al considerar en su Fundamento Jurídico Octavo que: *realizada la ponderación que prescribe en su apartado tercero el ya citado artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; y hacerlo teniendo en cuenta –como éste prescribe– el “interés público en la divulgación de la información”, “los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, y “la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho”. Y dando por sentado que en el caso que nos ocupa no hay afectación alguna a la intimidad, ni mucho menos a la seguridad de los trabajadores, y que tampoco hay de por medio datos que afecten a menores de edad, pudiendo por tanto obviarse cualquier referencia a estos aspectos.*

*A este respecto, interesa sobremanera recordar la condición de delegada de la Junta de Personal del centro hospitalario en el que prestan sus servicios los trabajadores afectados, y de representante de un sindicato que ostenta la condición de “más representativo” al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, de la solicitante de esta información pública. De ello, y del propósito por ella alegado junto a su solicitud –recuérdese: “revisar las contrataciones así como para revisar los listados de cese del personal interino afectado tanto por los movimientos derivados de toma de posesión de oposiciones como de traslados”– se colige que la misma se halla amparada en el ejercicio de la libertad sindical, que según los artículos 2 y 10.3 de la ley arriba mencionada, comprende individualmente “el derecho a la actividad sindical”, colectivamente “el ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella” y, en el caso de los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, “las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:*

*“1.º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.”*

*Así las cosas, la anunciada ponderación entre la legítima expectativa de la reclamante y del sindicato al que representa a poder ejercer su derecho a la libertad sindical, por un lado, y la levísima afectación al derecho a la protección de un dato personal que no se cuenta entre los especialmente protegidos, por otro, debe inclinarse hacia la mayor protección del primero.*

Por último, indicar que tampoco podemos compartir las alegaciones de la Conselleria, que otorga el mismo tratamiento, en cuanto a protección de datos se refiere, a la información facilitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a un representante sindical, que no olvidemos goza de un derecho reforzado de acceso para el ejercicio de sus funciones y que por ende resulta obligado por el deber de sigilo profesional, que a la información publicada que resulta accesible para el público general.

Todos estos argumentos, unidos al deber de sigilo, reconocido en su solicitud por la propia representante sindical, resultarían perfectamente aplicables a la reclamación que estamos sustanciando, motivo por el cual se reiteran en el presente asunto, aún es más, en la solicitud formulada el 22 de diciembre de 2021 por doña [REDACTED] [REDACTED] como delegada sindical de CCOO, se solicitó la información del dni de acuerdo con la recomendación de la Agencia Española de Protección de Datos, es decir disociada, por lo que no se observa por esta autoridad de transparencia colisión alguna del derecho de acceso con el derecho a la protección de datos personales, resultando por tanto procedente estimar la reclamación presentada.

**Octavo.** - Para concluir, procede recordar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada ante este Consejo, en fecha 16 de junio de 2022, por doña [REDACTED] en su condición de delegada sindical de CCOO del Departamento de Salud de Gandía, e instar a la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que, en el plazo máximo de un mes, remita de manera fehaciente a la reclamante la información solicitada.

**Segundo.** - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho



Consell de  
**transparència**